Año de 1904 | Lunes 29 de Febrero | Núm. 44

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: Las disposiciones vigentes sobre el modo de llevar el Registro civil son claras y precisas en cuanto determinan los requisitos y solemnidades de los asientos, pero son deficientes en cuanto á la manera de subsanar las faltas cometidas en los mismos.

Esta deficiencia se observa principalmente respecto á las faltas que consisten en omisiones ó equivocaciones cometidas en inscripciones no firmadas, que no se pueden subsanar del modo que previenen los artículos 17 de la Ley de Registro civil y 20 de su Reglamento; en interrupciones de inscripciones que no se pueden continuar, y que se hallan por tanto fuera del caso previsto en el art. 19 de la misma Ley; en inscripciones que se dieron por practicadas y no se practicaron, dejando en blanco los folios correspondientes; en inscripciones que carecen de todas ó algunas de las firmas que deben autorizarlas, y en diligencias de apertura y cierre de los libros, que se extendieron con omisiones ó equivocaciones, ó no se extendieron de ningún modo.

Nada hay dispuesto acerca de la manera de subsanar tales faltas, y esto ha sido causa de que se hallen sin resolver en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado varios expedientes remitidos por los Jueces de primera instancia ó Presidentes de las Audiencias territoriales, en los que, por consecuencia de las visitas giradas á los Registros civiles ó por denuncias comprobadas, se ha hecho constar la existencia de todas ó algunas de las referidas faltas, sin que los citados funcionarios hayan podido encontrar, á pesar de su celo é inteligencia, medio legal de subsanarlas.

Porque no basta que el art. 96 del citado Reglamento autorice á los expresados Jueces para corregir y penar, con arreglo al art. 43 de la Ley y demás prescripciones vigentes, las faltas que adviertan en el modo de llevar los libros del Registro civil, ni es suficiente tampoco que el art. 98 del propio Reglamento los autorice para que procedan á los demás que corresponda; es preciso señalar las reglas y procedimientos adecuados para que puedan acordar la subsanación de las mismas y la manera de llevarla á cabo, á fin de que los individuos y las familias, confiados en la formalidad del Registro civil, raras veces desmentida, no sufran inquietudes y perturbaciones, y, acaso perjuicios, por la ignorancia, la negligencia ó la mala fe de los encargados de dicho Registro.

Y como no se trata de inscripciones firmadas, para cuya rectificación ó subsanación exige el art. 18 de la Ley de Registro civil la correspondiente ejecutoria de Tribunal competente, sino de inscripciones incompletas ó supuestas, que no han podido producir ningún efecto legal, por cuyo motivo no puede tener aplicación á ellas el artículo 11 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872, que establece, como regla general de subsanación, la prescrita en aquel artículo de la Ley, deben subsanarse dichas inscripciones gubernativamente, por medio de expedientes breves y sencillos, con audiencia de los interesados y del Ministerio Fiscal, y con las garantías suficientes para evitar suplantaciones, tramitados y resueltos por los Jueces de primera instancia, á cuyo cargo corre, por ministerio de la Ley, la inmediata inspección de los Registros civiles, prescribiendo que deberán seguirse en papel de oficio, y que no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan porque siendo estos expedientes medios auxiliares para lograr la efectividad de los asientos, no es justo imponer á los interesados gastos de ninguna especie, cuando, según el art. 26 de la Ley, las inscripciones son enteramente gratuitas.

Por todas estas consideraciones, y atendiendo á la gran importancia y trascendencia social y jurídica del Registro de los actos del estado civil de las personas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1904.= Señor, A L. R. P. de V. M. Joquin Sanchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las faltas de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil que sean subsanables gubernativamente, se subsanarán en virtud de expediente instruido ante el Juez de primera instancia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

Cuando las faltas sean numerosas, se formarán los expedientes que se estimen necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Estos expedientes se instruirán en papel de oficio, y no podrán devengar derecho alguno los funcionarios que en ellos intervengan.

Todas las citaciones y diligencias que se practiquen en los mismos se verificarán con arreglo á lo preceptuado en la Sección tercera, título VI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.° Se consideran faltas subsanables gubernativamente, las que no refiriéndose á inscripciones firmadas, se cometan en los libros del Registro civil infringiendo las disposiciones vigentes.

Art. 3.° Las faltas que se refieran á inscripciones firmadas, se subsanarán en la forma que determina el artículo 18 de la Ley de Registro civil, y si fueran errores materiales que consistieran en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, se subsanarán del modo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1872.

Art. 4.° Cuando los Jueces de primera instancia tengan noticia de alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros del Registro civil, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para su comprobación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento para la ejecución de aquella Ley.

Art. 5.° Si de las averiguaciones practicadas ó de las actas de visita semestral ó extraordinaria apareciere comprobada la falta, acordarán, si fuere subsanable gubernativamente, que se instruya el oportuno expediente de subsanación, con audiencia del Ministerio Fiscal y practicarán inmediatamente las diligencias necesarias al efecto, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que procedan contra los funcionarios encargados del Registro y de poner el hecho en conocimiento del Tribunal competente si la falta pudiera ser calificada de delito, según prescriben los artículos 43 de dicha Ley y 96 de su Reglamento, dando cuenta en todo caso á la Dirección general.

Art. 6.° Las equivocaciones ú omisiones cometidas antes de firmarse la inscripción, que no puedan subsanarse del modo prevenido en el art. 17 de la expresada Ley, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento á continuación, ó después del último, si ya se hubiere extendido alguno.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Se admitirán como medios supletorios para acordar la subsanación de dichas faltas y ordenar la extensión del nuevo asiento, los siguientes:

1.° Las partidas ó certificaciones del Registro eclesiástico.

2.° Las comunicaciones ó certificaciones referentes á los Registros de

de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.° Las que hagan relación á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.° Las que procedan del Registro de los cementerios.

5.° Las justificaciones que por medio de información testifical se practiquen en la forma prevenida en el título X, libro III, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si los interesados, que deberán ser citados previamente, no aportaren dichos documentos en el término de treinta días, el Juez que instruya el expediente los reclamará de oficio á los encargados de aquellos Registros.

De igual modo los reclamará en el caso de que no conste el nombre ó domicilio de los interesados.

Art. 7.° Las inscripciones empezadas é interrumpidas que no puedan continuarse porque no se halle presente alguna de las personas ó funcionarios que deben suscribirlas, ó por otra causa cualquiera, se dejarán en tal estado, cubriendo con una raya de tinta la parte de la última línea que hubiere quedado sin escribir.

A continuación, si no se hubiere extendido ningún otro asiento, ó después del último si se hallare alguno, se extenderá un nuevo asiento de subsanación y se pondrán las notas de referencia al margen de este asiento y de la inscripción interrumpida.

Al nuevo asiento se le dará la numeración que le corresponda después del anterior, y se extenderá en virtud de los documentos prevenidos en el art. 6.° de este decreto.

En el caso de que no conste el nombre de las personas á que hubieran de referirse las inscripciones interrumpidas, ni el de los declarantes de las mismas, el Juez reclamará esos documentos de modo que abarquen el tiempo comprendido entre los tres días anteriores al de la fecha de la inscripción precedente y los tres posteriores á la de la misma inscripción, si no se hubiere extendido ninguna otra, ó á la de la fecha de la inscripción siguiente si se hubiese practicado alguna.

Art. 8.° Cuando en los libros del Registro civil aparecieren folios en blanco intercalados entre otros que, contengan inscripciones, y siempre que por este indicio ó por otra cualquiera pueda suponerse racionalmente que estaban destinados á inscripciones que debieron practicarse y no se practicaron, el Juez que conozca del expediente acordará que dichos folios se inutilicen con dos rayas de tinta cruzadas en forma de aspa que cubran el lugar correspondiente al cuerpo de la inscripción, y reclamará los documentos á que se refiere el precedente artículo, del modo indicado en el mismo, á fin de que se extiendan á continuación del último asiento, y con el número de orden que les corresponda, las inscripciones que debieron practicarse en aquellos folios.

Los encargados del Registro civil harán constar, por medio de notas puestas al margen de los mismos, la causa de haberse inutilizado y la fecha de la providencia en que se acordó que se inutilizasen, citando además el libro, folio y número en que se hubiesen extendido las inscripciones correspondientes.

De igual manera se inutilizarán los espacios en blanco que hayan quedado entre una inscripción interrumpida y la siguiente, poniéndose la nota marginal prevenida en el párrafo anterior.

Art. 9.° Cuando los asientos extendidos con arreglo á las disposiciones vigentes carezcan de todas ó de alguna de las firmas que, según el art. 13 de la Ley de Registro civil deben autorizarlos, se hará constar en el expediente de subsanación la clase y fecha del asiento, los nombres de las personas interesadas y de los declarantes, testigos y funcionarios que deben firmarlos, el domicilio de todos ellos ó el fallecimiento de los mismos.

A los interesados en la inscripción se les dará conocimiento de la falta y se les pondrá de manifiesto el expediente para que expongan lo que estimen conveniente; y á los declarantes, testigos y funcionarios que deben suscribir el asiento se les citará para que comparezcan ante el Juez municipal en el término de tres días y uno más por cada treinta kilómetros de distancia, á fin de que, previa lectura de dicho asiento en la forma prevenida en el art. 15 de la citada Ley y de manifestar su conformidad, pongan su firma al pie del mismo.

Del resultado de la comparecencia se levantará un acta por el Secretario del Juzgado municipal en pliego separado, que firmarán el Juez y el compareciente, la cual se referirá al Juez que conozca del expediente de subsanación, para que se una á este expediente.

Si alguno de los citados declarantes, testigos ó funcionarios no hubiera comparecido ó no estuviera conforme con el asiento, el Juez de primera instancia acordará que se extienda un asiento nuevo, reclamando de oficio, si no los presentasen los interesados, los documentos necesarios para ello, según el art. 6.° del presente Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se acordará igualmente en el caso de fallecimiento de cualquiera de aquellos ó de ignorarse su domicilio.

Art. 10. Las inscripciones que se extendían en virtud de expediente de subsanación de faltas, expresarán esta circunstancia y la fecha de la providencia en que se hayan mandado practicar.

Los encargados del Registro harán constar en dichas inscripciones las circunstancias generales prescritas en el art. 20 de la Ley de Registro civil y las especiales del acto á que se refieran en cuanto resulten del expediente.

Si por su concesión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales.

Art. 11. Los encargados del Registro civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las firmas debidas, sino en virtud de mandamiento de la Autoridad judicial.

Tampoco las expidirán, si no se cumple este requisito, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos nuevos.

Art. 12. Las faltas relativas á la numeración de las inscripciones y foliatura de las hojas, se subsanarán del modo prevenido en el art. 10 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1872.

Art. 13. Los libros que contengan inscripciones y carezcan, no obstante, de la diligencia de apertura, se presentarán inmediatamente en el Juzgado de primera instancia, á fin de que se subsane esta falta, en forma establecida en los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Registro civil y segunda de las disposiciones transitorias del mismo.

Si dicha diligencia se hallase extendida y careciese de alguna de las firmas que deben autorizarla sin poderse poner en el acto, se extenderá nueva diligencia á continuación de la anterior con arreglo á las citadas disposiciones, y lo mismo se hará en el caso de que contenga alguna omisión ó equivocación.

Art. 14. La falta de la diligencia de cierre de los libros del Registro civil se subsanará conforme á lo preceptuado en el art. 12 de dicho Reglamento.

Si careciese de alguna de las firmas necesarias, el encargado del Registro y el Secretario comprobarán los datos consignados en la misma, y si resultaren iguales á los que aparezcan del libro la firmarán en el acto.

En el caso de que resulte alguna diferencia extenderán nueva diligencia de cierre á continuación de la anterior en la forma prevenida en dicho artículo.

Art. 15. La nueva diligencia de apertura ó cierre expresará la circunstancia de haberse extendido en virtud de expediente de subsanación y la fecha de la providencia en que se mandara extender.

Además, siempre que se hayan inutilizado folios en blanco ó extendido nnevas inscripciones de subsanación, se citarán en diligencia de cierre el número de aquellos folios y el de las nuevas inscripciones.

Art. 16. La constitución de los libros de los Registros civiles destruídos, en todo ó en parte, por efecto de un accidente casual ó voluntario, se verificará del modo establecido en el Real decreto de 12 de Enero de 1876 é Instrucción de la misma fecha.

Cuando el nombramiento de Delegado para la reconstitución de dichos libros recaiga en el Juez de primera instancia, desempeñará las funciones de auxiliar el Secretario de gobierno del mismo Juzgado, quien podrá designar el escribiente que necesite, con la aprobación del Juez.

Art. 17. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolverá en cada caso las dudas que se ofrezcan respecto á la inteligencia y aplicación de las disposiciones del presente Decreto, acompañando á la consulta el dictamen fiscal y demás antecedentes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar á su instancia para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por jubilación de D. Esteban Pérez, á don Francisco Pascual Navarro, electo para igual cargo de la territorial de la misma ciudad.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.° del Real decreto de 29 de Enero de 1901;

Vengo en declarar excedente á don Manuel Yuste y Martínez, Magistrado de la Audiencia de territorial de la Coruña.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En la Real orden comunicada, que apareció ayer en la «Gaceta» referente á la elección de representantes de la clase patronal, en el Instituto de Reformas Sociales, se padeció un error, por lo cual se vuelve á insertar rectificada á continuación.

REAL ORDEN COMUNICADA

Habiéndose recibido algunos pliegos de votación con posterioridad á la Real orden del 15 del corriente, se advierte que á los señores que en la primera votación han obtenido más de un voto para Vocales representantes de la clase patronal, y que en dicha Real orden se mencionaban, deben agregarse los Sres. D. José Zulueta, D. Manuel Raventós, y el Sr. Conde de Torres Cabrera.

Se advierte también que, en la lista de los mismos, inserta en la «Gaceta» de 16 de Febrero, por error de imprenta aparece D. Alfredo Sala en vez de D. Alfonso Sala.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 21 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta núm. 51.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CANEDO

Conclusión. -Véase el núm. anterior

Número del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad	Importe Pesetas	Importe Céntimos
1.146	Rosendo Lloves	Pugas	3	44
1.184	Serafín González	»		92
1.186	Sebastián González	»	2	75
1.212	Teresa Gayoso	»	3	90
1.250	Vicente Gómez	»	2	52
1.256	Venancio González	»	1	78
1.257	Vicente Alvarez	»		32
1.260	Ventura Casayo	»	3	56
93	Andrés Alvarez	Toén	8	76
241	Comp. de Carlos Gómez	»	1	38
277	Domingo Turco	»	2	75
281	Domingo González	»	1	61
284	Diego Martinez	»	10	38
285	Domingo Cadariz	»		46
333	Elio Diéguez	»	6	03
415	Fernando López	»	4	36
426	Filomena Lloves	»	1	83
455	Genaro de Prada	»		46
726	Juan Lloves	»	1	15
717	Jesusa Martinez	»	2	29
719	José Alvarez	»	6	99
732	José Pérez	»	4	70
741	José Martinez	»	2	30
746	Juan Bande	»	2	52
748	Jacobo López	»	5	67
752	Juan Carmen	»	4	36
994	Maria Josefa Lahoz	»		46
377	Manuel Pérez	»	2	99
1.047	Pedro Doval	»	4	58
1.147	Ramón Lahoz	»	2	99
1.154	Ramon Alvarez	»	8	25
1.190	Salvador Taboada	»	1	15
1.271	Vicente Méndez	»		46
14	Antonio Fernández	Alongos	2	52
101	Baltasar Alonso	»		46
158	Carlos Villarino	»	1	15
165	Ciriaco Rodriguez	»	5	50
169	Camilo López	»	1	15
336	Francisco Bande	»	5	34
431	Gregorio Salgado	»	2	07
444	Cenaro Cruz	»	4	47
469	Indalecio Deza	»	18	06
489	Josefa Ulloa	»		46
492	Juan Ason	»	4	65
507	Josefa González	»	1	61
794	Herederos de Estrella Docasar	»	2	07
797	Melchor Pérez	»	9	63
802	Maria Pérez	»	4	98
996	Pedro del Valle	»	2	68
1.196	Serafín González	»		46
1.214	Vicente Vieitez	»	5	16
1.219	Ventura Cadaya	»		23
346	Facundo Fernández	Feá	3	21
349	Francisco Fernández	»	1	38
438	Gumersindo López	»	2	02
515	Josefa Vázquez	»	2	07
518	José María Vázquez	»		68
519	José Alvarez	»	3	10
765	Luis González	»		68
766	Luisa Ferro	»	1	38
809	Maria Pérez	»		46
815	Manuel Villar	»	2	30
817	Manuel Ponte	»	2	75
818	Maria Otero	»		46
819	Manuel Pérez	»	4	82
1.001	Platon Berdí	»	7	05
1.062	Ramón Fernández	»	1	61
1.162	Santiago Vázquez	»	4	36
1.163	Sebastián Calviño	»		92
1.167	Sebastián Iglesias	»	3	68
22	Adelaira Pérez	Gestosa		68
25	Antonio Alvarez	»	3	44
107	Benito Pérez	»		46
175	Cristila Iglesias	»	2	07
250	Herederos de Luisa Pájaro	»	1	38
355	Francisco Fernández	»	1	38
471	Isabel Fernández	»	2	99
526	José Iglesias	»	2	30
529	Juan Rodriguez	»		46
9	Agustín Limia	Feá	3	55
531	José Rodriguez	Gestosa	3	89

Número del recibo	NOMBRES Y APELLIDOS	Vecindad	Importe Pesetas	Céntimos
528	José Rodriguez	Gestosal	4	58
1.008	Pedro Rio	»		46
1.009	Pedro Diéguez	»	13	18
1.010	Pedro López	»		92
469	Pedro Seara	»	2	75
1.071	Ramón Fernández	»	1	38
1.201	Tomás Penelas	»		46
1.225	Vicente Rodriguez	»		92
1.226	Vicente Rodriguez	»		46

Los precedentes descubiertos corresponden á los años expresados.
Y para su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia firmo la presente en Toén á 12 de Febrero de 1904.—José Maria Rodriguez.

Sección de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Circulares

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 22 del corriente participa, haber sido nombrado maestro interino de la escuela incompleta mixta de Acebedo, en Lovios, con 375 pesetas de sueldo anual, D. Manuel López Conde.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de Lovios; advirtiendo al primero, que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo; y al segundo, que tan pronto se le presente el indicado maestro, le dé posesión de su cargo, remitiendo al tercer dia de tener efecto esta diligencia, tres copias del título administrativo, una en papel de á peseta y dos en el de oficio; dos copias del título profesional en papel de oficio y dos del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta.

Orense 26 de Febrero de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Colmeiro Rey.*

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 19 del corriente, participa haber sido nombrado en virtud de traslado maestro de Beiro, en Canedo, el que lo era de Rocas de Abajo, Esgos, D. Avelino Batán Guerra, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de Canedo; advirtiendo al primero que debe recoger el título á su favor expedido, en esta Seccion y remitir las copias que estén prevenidas; y al segundo, que tan pronto se le presente el indicado maestro lo ponga en posesión de su cargo.

Orense 26 de Febrero de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Colmeiro Rey.*

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 24 del corriente, participa haber sido nombrado maestro interino de la escuela incompleta mixta de Albergueria, con el haber anual de 375 pesetas D. José Garcia Méndez.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde; advirtiendo al primero, que el título á su favor expedido se halla en esta Sección en donde puede recogerlo; y al segundo, que tan pronto se le presente el interesado le dé posesión de su cargo, remitiendo al segundo dia de tener efecto, tres copias del título administrativo, una en papel de á peseta y las otras dos en papel de oficio; dos copias del título profesional en papel de oficio y otras dos del certificado de libertad de quintas ó en su defecto de la licencia absoluta, también en papel de oficio.

Orense 26 de Febrero de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Colmeiro Rey.*

El artículo 37 del Real decreto de 14 de Septiembre del año último determina que en los meses de Septiembre y Febrero de cada año, las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, publicaron en los respectivos «Boletines oficiales» la relación aprobada por el Rectorado de las plazas vacantes en la provincia que deben ser provistos por concurso único.

En su vista, y por medio del presente, se anuncian las plazas que á continuación se expresan, dandose un plazo de treinta dias, para que los aspirantes presenten en esta Sección las respectivas solicitudes dirigidas al Jefe de la misma, en súplica de que se eleven al Excmo. Sr. Rector acompañadas de las hojas de servicios, si las tubieren, ó del certificado de buena conducta y copia del titulo profesional si no los hubiesen prestado.

Para ser admitido á este concurso se requiere:

1.° Ser español.
2.° Tener 24 años de adad.
3.° Poseer el título de Maestro ó Maestra, ó certificado de haber satisfecho correspondientes.
4.° No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Las escuelas de asistencia mixta podrán ser solicitadas por Maestros y por Maestras, pero se proveerán necesariamente en Maestros, si antes que los Rectorados formulen las propuestas, no manifiestan las Juntas locales si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra, en consonancia con lo que previene el artículo 69 del Reglamento de provisión de escuelas vigente en la actualidad.

Vacantes

Completas de niñas de 625 pesetas

La del Ayuntamiento de Junquera de Ambía.
La del de Paderne.

Completa de niños

La del Ayuntamiento de la Mezquita con 625 pesetas.
Escuelas incompletas mixtas que pueden solicitar indistintamente Maestros y Maestras, por no haber tomado acuerdo las Juntas locales.
La de Chagoazoso en el Ayuntamiento de Mezquita con 625 pesetas.
La de Rocas de Abajo en Esgos con 625 pesetas.
La de Veiga en Carballino con 500 pesetas.
La de Peña de Outeiro en Montederramo con 500 pesetas.
La de Lampaza en Rairiz con 500 pesetas.
La de Piñeira Seca en Ginzo con 500 pesetas.
La de Cortegada en Sarreaus con 500 pesetas.
La de Encomienda en Trives con 500 pesetas.
La de Otarelo y Villanueva en el Barco con 500 pesetas.
La de Cobas de Rubiana con 500 pesetas.
La de Córgomo de Villamartín con 500 pesetas.
La de Pedroso en Riós con 500 pesetas.
La de Alberguería en Laza con 500 pesetas.
La de Castromil en Mezquita con 500 pesetas.
La de Arnuiz en Villar de Barrio con 500 pesetas.
La de Acebedo en Lobios con 500 pesetas.
La de Tioira en Maceda.

Orense 29 de Febrero de 1904.—El Jefe interino de la Sección, *Manuel Colmeiro.*

AYUNTAMIENTOS

Merca

No habiendo comparecido al acto de rectificación del alistamiento para el reemplazo del presente año en que se hayan comprendidos ni al del sorteo, á pesar de haber sido citados por papeletas entregadas á sus convecinos, y resultando que se hallan ausentes en ignorado paradero los mozos Sixto Seara Cid, hijo de Lisardo y Consuelo, que nació en Mezquita, de este municipio, en 10 de Febrero de 1884; Pio Fernández, hijo de Concepción, soltero, que nació en Forjanes el 26 de Marzo de dicho año y Benito Domínguez, hijo de Maria, también soltero, que nació en Pereira de Montes, de este referido término el dia 28 de Agosto del mismo año, se les cita por medio del presente por no ser posible hacerlo en otra forma, á fin de que el dia 6 de Marzo próximo á las ocho de la mañana, concurran é esta Consistorial, para la clasificación y declaración de soldados, entendiendose esta citación con sus padres, guardadores, parientes, amos ó personas de quien dependon, apercibidos que de no comparecer, sufrirán los perjuicios legales.

Merca 20 de Febrero de 1904.—Manuel Casas.

Imp. La Editorial